Año de 1911 Viernes 2 de Junio Núm. 66

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
seis — — 10
Anuncios particulares, la línea...... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas .... 6'25
seis — — .... 12'50
Número suelto........................ 0'25

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

1211

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Sanidad Interior

Hallándose desempeñado interinamente el cargo de Subdelegado de Farmacia de los partidos judiciales de Segovia, Santa María de Nieva y Sepúlveda, y de veterinario de Segovia y Santa María de Nieva, cumpliendo con lo que dispone el artículo 82 de la Instrucción General de Sanidad, se anuncia el concurso para proveer en propiedad dichos cargos, dando un plazo de treinta días para la presentación de solicitudes, acompañadas de justificantes de títulos, méritos y servicios de los concursantes; cuyo plazo empezará á contarse desde el día de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Segovia, 1.º de Junio de 1911.

El Gobernador,

Justo Santos y Ruiz Zorrilla

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULR

Para el cumplimiento por parte de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de la Ley de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero de 1908, sobre Protección á la Producción nacional, por este Ministerio se dictó la Real orden circular de 1.º de Mayo de 1908, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 5 del propio mes, dictando reglas á que han de sujetarse las referidas Corporaciones, y del mismo modo, en posteriores ocasiones, llamó la atención de los Gobernadores de provincia para que á su vez lo hiciesen á Diputaciones y Ayuntamientos, respecto de las disposiciones emanadas de la Presidencia del Consejo de Ministros relativas á las modificaciones del mencionado Reglamento.

No obstante las prevenciones dictadas por este Ministerio, se repiten los casos en que Diputaciones y Ayuntamientos no cumplen lo ordenado, dando lugar á que se llame la atención de este Ministerio por la Presidencia del Consejo de Ministros, y con objeto de evitar ulteriores reclamaciones, así como para cumplir el deber que este Centro ministerial tiene de velar, en lo que á su Ramo atañe, por la exacta aplicación de las leyes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde lo prevenido en los apartados 1.º y 2.º de la Real orden circular de 1.º de Mayo de 1908 (*Gaceta* del 5), que dicen así:

"1.º Las Corporaciones provinciales y municipales, cuando intenten celebrar un contrato de los que especifica al artículo 5.º del Reglamento de 23 de Febrero último, remitirán á la Presidencia del Consejo de Ministros, por conducto del Gobernador de la provincia respectiva, en cumplimiento del artículo 7.º del mismo Reglamento y en el plazo allí fijado, un ejemplar impreso ó una copia certificada del pliego de condiciones.

„2.º Las Corporaciones provinciales y municipales harán constar en debida forma en el expediente, que se han cumplido los requisitos prevenidos por los artículos 5.º y 7.º del Reglamento de 23 de Febrero último."

2.º Que se recuerde la Real orden circular de este Ministerio, de 30 de Julio de 1908, relativa á una adición al repetido Reglamento de 23 de Febrero de 1908, hecha por Real decreto de 24 de aquel mes y publicado en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente, en el sentido de que se permite, cuando se trate de una subasta ó concurso sobre materia reservada á la producción nacional, la concurrencia extranjera para la segunda subasta ó segundo concurso; así como la otra Real orde circular, también de este Ministerio, de 27 de Julio de 1910, por la que se llamó la atención acerca de la adición al mismo Reglamento de tres artículos, que llevan los números 19, 20 y 21, hecha por Real decreto de 22 de Junio del mismo año 1910 (*Gaceta* del 24).

3.º Que se advierta á las Corporaciones provinciales y municipales que la Dirección General de Administración, en los casos de doble y simultánea subasta no procederá al señalamiento del día y hora para su celebración. cuando no se haga constar por la Corporación interesada el cumplimiento de todo lo prevenido en las disposiciones citadas.

4.º Que se prevenga á V. S. que, dentro de sus atribuciones, vele por el cumplimiento de cuanto queda ordenado, adoptando, cuanto fuere menester, las medidas que juzgue oportunas para corregir las infracciones que notare, ó dando cuenta á la Dirección General de Administración cuando entendiere que la corrección no fuese de su com petencia.

5.º Que mande V. S. insertar esta Real orden circular en el *Boletín oficial* de esa provincia, llamando la atención de la Diputación de la misma y de los Ayuntamientos á ella correspondientes, y que dé V. S. cuenta á la Dirección General de Administración del cumplimiento de este servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Madrid, 27 de Mayo de 1911.—Barroso.

Señor Gobernador de la provincia de...

(*Gaceta* del 30 de Mayo de 1911.)

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.° adicional de la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre tributación de la minería,

Vengo en aprobar la adjunta edición de dicha ley, en la que se incluyen las disposiciones vigentes de la de 28 de Marzo de 1900.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos once. —ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodrigáñez.

Edición de la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre tributación de la minería, en la que se incluyen las disposiciones vigentes de la de 28 de Marzo de 1900.

Artículo 1.° Los títulos de propiedad de los registros mineros se otorgarán en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que el Gobernador civil de la provincia decrete la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga ninguna reclamación á la tramitación del expediente.

Art. 2.° El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de substancias minerales, será de 15 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de substancias metalíferas, exceptuando las de hierro; de seis pesetas en las de hierro y demás substancias de la segunda y tercera sección, y de cuatro pesetas en las de hulla, lignito y antracita.

Para comprender entre las de hierro y combustibles minerales las concesiones que sean otorgadas, será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación.

Art. 3.° El canon por hectárea en las concesiones para la explotación de substancias minerales se hará efectivo de una sola vez, dentro del año, por ingreso directo, que efectuará el concesionario en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radique la mina.

Art. 4.° Se declaran caducadas por ministerio de la Ley, las concesiones para la explotación de substancias minerales cuyo canon de superficie no resulte satisfecho desde 1.° de Enero al 31 de Diciembre de cada año. El propietario de una concesión caducada responderá de su descubierto para con la Hacienda con todos sus bienes, presentes y futuros.

Los concesionarios de explotaciones mineras que al comenzar á regir la presente ley no se hallen al corriente en el pago del canon de superficie, conservarán sus concesiones si satisfacen antes del 30 de Junio de 1911 sus descubiertos, condonándoseles todos los recargos de apremio é intereses de demora.

Art. 5.° Los Delegados de Hacienda remitirán á los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, dentro de la primera quincena de Enero, á partir de 1912, una relación certificada de las concesiones mineras caducadas por falta de pago del canon, y los Gobernadores consignarán al pie de ella su acuerdo de declaración de quedar el terreno franco y registrable, relación y acuerdo que se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, antes del 15 de Febrero.

Art. 6.° La caducidad de las concesiones se anotará por la Hacienda en las carpetas registros, y por los Gobernadores civiles en los expedientes de cada mina.

Art. 7.° Queda suprimido el recargo de 30 por 100 que sobre el canon de superficie estableció la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Art. 8.° Subsistirá el impuesto de 3 por 100 que grava el producto bruto de la riqueza minera, comprendiendo en ella todas las substancias enumeradas en el artículo 2.°, á excepción del carbón, para el cual se mantiene la exención establecida en el artículo 1.° de la ley de 5 de Abril de 1904.

Art. 9.° Continuará entendiéndose por producto bruto de una mina el valor íntegro del mineral, tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de venta para su beneficio.

La determinación de este valor, para los efectos fiscales, se obtendrá por la Hacienda, independientemente de lo que el concesionario declare y del destino que se dé al mineral, deduciéndolo de la ley y cantidad de éste, asignándole el precio medio de venta corriente, según las cotizaciones del trimestre natural anterior en los mercados reguladores, y del valor así obtenido, se rebajarán todos los gastos indispensables para la situación de dicho mineral, desde los depósitos de la mina al mercado regulador.

Art. 10. La cantidad del mineral se inspeccionará por la Dirección general de Contribuciones, mediante funcionarios técnicos y administrativos, dependientes de la misma, y el uso de guías de circulación, desde la mina al establecimiento metalúrgico ó al puerto de destino.

Art. 11. La inspección y determinación de la ley y del valor de los minerales se practicará por Ingenieros de minas, afectos exclusivamente al Ministerio de Hacienda y dependientes de la Dirección general del ramo, á los cuales se proveerá de los elementos necesarios para realizar ensayos químicos que determinen la riqueza de los minerales.

La misión fiscal de este servicio consistirá en censurar las relaciones de productos, comprobando é investigando la cantidad, ley, valor y los gastos de trasporte en ellas declarados, inspeccionando las minas y las fábricas metalúrgicas y visitando los puertos de embarque, á los fines siguientes:

1.° Recoger muestras para su ensayo, con intervención de los explotadores de las respectivas minas;

2.° Inspeccionar las cantidades obtenidas, mediante el reconocimiento de los filones y de los depósitos de mineral, y, en su caso, el examen de los planos de avance de las labores y de los libros de explotación y de entrada y salida de minerales en los almacenes;

3.° Estudiar los medios de transporte empleados.

Art. 12. Los expresados trabajos habrán de ser también examinados y fiscalizados por la Dirección general de Contribuciones, con el concurso de los Ingenieros adscritos á la misma, que tendrán á su cargo:

1.° Examinar y comprobar los trabajos realizados por los Ingenieros de las provincias, girando, cuando el Director lo estimare oportuno, visitas de inspección á las mismas, comprobando, en su caso, por medio del Laboratorio de la Escuela de Minas, los ensayos de minerales;

2.° Confeccionar la estadística anual de los impuestos mineros;

3.° Formar y conservar el catastro de las concesiones mineras existentes, tanto productivas como improductivas, y

4.° Realizar cuantos estudios y trabajos técnicos ordene el Director.

Art. 13. Los mencionados Ingenieros de Minas no podrán ejercer su profesión fuera del servicio de la Hacienda.

Art. 14. Los Ingenieros del Cuerpo á que se refiere el artículo 11 serán los encargados de examinar y censurar las relaciones trimestrales de productos que presenten los explotadores, introduciendo en ellas las modificaciones que procedan.

Se presumirá de buena fe, salvo prueba en contrario, todo error en cantidad ó en ley que no produzca diferencia superior al 15 por 100 en la liquidación del impuesto, quedando obligado tan sólo el contribuyente á ingresar en el Tesoro la diferencia. Excediendo de aquel límite, se considerará siempre el caso como de defraudación, y se impondrá una multa del tercio al quíntuplo de la cantidad defraudada.

Art. 15. Los Delegados de Hacienda aprobarán y harán efectivas las liquidaciones, con sujeción al valor consignado por los Ingenieros en las relaciones de productos. Realizado el ingreso, podrán los interesados utilizar los recursos legales procedentes.

La Dirección de Contribuciones podrá, no obstante, practicar la comprobación y rectificación de las relaciones de productos y valores durante todo el año siguiente á la fecha de su presentación.

Art. 16. Los concesionarios no estarán obligados á presentar declaraciones negativas de productos, pero si alguno hubiese explotado la mina sin declarar la producción en la primera quincena del siguiente trimestre natural, pagará del tercio al quíntuplo del impuesto correspondiente al mineral explotado.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.° Se autoriza al Gobierno para exceptuar del pago del canon de superficie las concesiones mineras de carbón que formen un coto, siempre que no habiendo sido descubierto el mineral, el concesionario justifique, á juicio de la Administración, haber ejecutado en alguno de los registros labores de investigación, é invertido en éstas 500.000 pesetas por lo menos.

Esta excepción cesará tan pronto como se descubra el mineral, sin que en ningún caso pueda concederse por más de seis años desde la fecha en que se otorgue;

2.° Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo preceptuado en esta ley;

3.° El Gobierno hará una edición de esta ley, incluyendo la parte que queda vigente de la de 28 de Marzo de 1900.

Madrid, 23 de Mayo de 1911.—Aprobada por S. M.: El Ministro de Hacienda, Tirso Rodrigáñez.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, de los cuales resulta:

Que, con fecha 7 de Diciembre de 1909, D.ª María Bosch y Solé, debidamente representada, dedujo ante dicho Juzgado demanda de interdicto de obra nueva contra sus convecinos D. Mariano Vila y D. Francisco Tosquella, exponiendo:

Que, como usufructuaria de los bienes de su difunto marido, posee inscrito en el Registro de la Propiedad un molino aceitero con un corral, huerto y demás accesorios, sito en el pueblo de La Guardia, cuya extensión y linderos en la demanda se describen;

Que para la defensa de dicha finca, evitando que las aguas pluviales la inundasen, se construyó en la inmediata á unos 15 ó 20 palmos de distancia una pared de piedra con terraplén, la cual en la actualidad están destruyendo los demandados, utilizando su piedra en la construcción de un edificio;

Que con dichas obras, tanto de edificación como de destrucción, se causan irreparables perjuicios en la finca de la demandante, por lo que se ve precisada á promover el presente interdicto, con la súplica de que se requiera á los demandados para que suspendan la obra en el estado en que se halle, bajo apercibimiento de demolición de la que edifiquen y de que en su día se dicte sentencia ratificando la referida suspensión.

Que mandada suspender la ejecución de la obra, y hallándose el Juzgado conociendo del interdicto promovido, el Gobernador de la provincia, á ins-

tancia de los demandados y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que habiendo proyectado los vecinos de Guardia y Tornabons la construcción, por cuenta del pueblo, de un horno, en un terreno comunal, y obtenida del Ayuntamiento la correspondiente autorización, se trata de un acuerdo que, adoptado en 10 de Octubre de 1909, fué tomado dentro del círculo de las atribuciones que á las Corporaciones municipales confieren los artículos 72 y 75 de la ley Municipal;

En que según el Real decreto de 26 de Enero de 1885, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos determinar la forma de disfrute de todos los bienes comunales que se encuentren comprendidos en el término municipal correspondiente al Ayuntamiento de Tornabons, acordar respecto á la concesión del disfrute comunal otorgado al vecindario;

En que resulta de indudable aplicación el artículo 89 de la vigente ley Municipal, que prohibe la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas en asuntos de su competencia; y

En que contra tales acuerdos procede, en todo caso, el recurso que autoriza el artículo 171 de la citada Ley:

Cita también el Gobernador, en su oficio de requerimiento, los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios resolutorios de contiendas de jurisdicción:

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que la demanda de que se trata no va dirigida á contrariar el acuerdo del Ayuntamiento de Tornabons, por el que se concedió á unos vecinos autorización para edificar un horno en terreno comunal, sino contra la forma y manera de practicar la obra, que según el actor, puede resultar perjudicial á sus derechos de propiedad:

Que el citado acuerdo, limitado á conceder un permiso para edificar, no prescribe la forma y modo de practicar la edificación, y, por consiguiente, no puede estimarse á la citada Corporación responsable de los ataques y perjuicios que los constructores puedan causar á derechos de terceras personas, ni se menoscaban ó merman las facultades que á aquélla atribuye ley Municipal;

Que en el presente caso no se infringe el artículo 89 de la Ley expresada, puesto que la demanda no va encaminada á contradecir ningún acuerdo ni providencia administrativa, y que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de los juicios de interdicto, sin que en el caso que motiva estos autos exista ninguna de las causas de excepción que preceptúa el artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.° de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial con arreglo al que «la potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual «sólo los Gobernadores de provincias podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general»:

Considerando:

1.° Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido á consecuencia de haber empezado á demoler don Mariano Vila y D. Francisco Tosquella una pared de piedra con terraplén, construída para defender contra las aguas pluviales un molino aceitero que posee inscrito en el Registro de la Propiedad D.ª María Bosch, la cual promovió el interdicto de obra nueva contra los citados Vila y Tosquella, que practicaban las obras con el fin de construir un horno en terreno comunal, autorizado por el Ayuntamiento de Tornabons.

2.° Que el interdicto no tiende á impugnar el acuerdo municipal autorizando la construcción del horno, sino la manera de llevarla á cabo, efectuando obras que afectan á la defensa de un edificio de propiedad privada.

3.° Que en tal concepto, los hechos envuelven una cuestión de índole civil, que es de la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia, y no se está, por tanto, en el caso que expresa el artículo 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores únicamente suscitarán cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de negocios que, en virtud de disposición expresa, correspondan á los Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general, pues es manifiesto que las cuestiones relativas á la conservación del propietario ó del poseedor en el pleno y pacífico disfrute de sus derechos no se encuentran en aquel caso.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(*Gaceta* del 26 de Mayo de 1911.)

Ministerio de Gracia y Justicia

—

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Creado por Real decreto de 24 de Junio de 1910, el *Boletín oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, en el que se insertan todas las Leyes, Decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que por cualquier concepto interesa conocer á todos los organismos y funcionarios dependientes de este Ministerio se hizo obligatoria, por Real orden de 30 del propio mes, la suscripción al periódico para las Audiencias, Juzgados y Prisiones.

En este órgano de publicidad exclusivo del Ministerio, cuyo reducido coste de seis pesetas anuales no puede ser considerado como gravoso, se dan á conocer todos los acuerdos adoptados por la Administración Central, cuya noticia y cumplimiento afecta de un modo particular no solamente á los citados organismos, sino también á otros, por la misión especial á que están destinados dentro de la vida jurídica.

Inspirada en tal sentido la Real orden de 30 de Junio de 1910, consignó la conveniencia y utilidad de esta publicación para los Registradores de la propiedad y Notarios, y aun cuando la desigualdad que resultaba entre estos funcionarios y los de la Magistratura, Judicatura, Ministerio Fiscal y Jefes de las Prisiones, ha sido subsanada en la práctica, toda vez que gran número de Registradores y Notarios reciben el *Boletín*; para evitar las dudas que se han suscitado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la suscripción al *Boletín oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, á partir de 1.° de Julio próximo, sea obligatoria para todos los Registradores y Notarios, de igual modo que lo es para los demás funcionarios que antes se mencionan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1911.—Barroso.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ministerio de Fomento

—

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los continuos progresos de la técnica de la Aviación que en los momentos actuales han tenido en nuestra Patria una manifestación espléndida, con razón admirada y aplaudida por todo el mundo, evidencian la necesidad de estimular estos estudios llamados á tan gran porvenir y felizmente practicados ya en toda España por la iniciativa privada y la social. Ocioso sería encarecer la importancia de estos progresos que vienen á producir una saludable revolución en los medios de la locomoción y del transporte, venciendo aquellas dificultades naturales que aun á los espíritus más aventureros parecían insuperables en fecha no lejana. Al descender desde la región de la utopía á la tangible de la realidad, los nuevos adelantos de la mecánica aérea exigen el concierto de todos para obtener el mayor efecto útil con el menor gasto posible, así en lo que afecta á las energías naturales, como á aquellas otras de más cuenta que se relacionan con la seguridad de la humana vida; y es deber primordial de los Poderes públicos y muy especialmente de aquellos organismos que tienen como esencial función la de fomentar los progresos industriales y las fuentes de la riqueza pública, tomar de estas manifestaciones de la experiencia el estímulo para aquellas decisiones que conduzcan al mejor logro de tan plausibles iniciativas. En los momentos actuales es, además, un deber de honor para España el recoger tales enseñanzas de la experiencia y darles mayor eficacia que la del fugaz aplauso que se desvanece con la oportunidad. Afortunadamente tiene ya nuestra patria un campo abonado para que tan fructífera semilla germine y dé abundante fruto, siendo notorios á todos los trabajos realizados por el glorioso Cuerpo de Ingenieros militares en este particular, y los no menos importantes de algunas Corporaciones deportivas que cuentan con augustas protecciones y con el aplauso de todos los ciudadanos. Mas si en el aspecto militar la técnica aviatoria es un factor esencialísimo para el progreso de las artes de la guerra, garantía de la defensa de la Patria, y en el higiénico y de recreo representa también una manifestación de cultura y de sociabilidad que, iniciado por las clases ricas, no tardará en difundirse por todas partes y contri-

buir al bienestar general, característica de las democracias modernas, preciso es reconocer que acaso su mayor importancia esté en su eficacia social, en ser un propulsor de la paz y el trabajo, y un elemento de solidaridad internacional, como tal vez no pudieron soñarlo los más exaltados idealistas.

Por estas razones, parece plenamente justificado que la Dirección del digno cargo de V. I. adopte los medios conducentes á dotar á la juventud intelectual que se nutre en el estudio de las ciencias aplicadas á la técnica industrial, de aquellos elementos de conocimiento que sólo la experiencia y el trabajo asiduo en los Centros que marchan á la cabeza de tal linaje de estudios han llegado á sistematizar para conseguirlo;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por esa Dirección General, y poniéndose V. I. de acuerdo con el Director de la Escuela Central de Ingenieros industriales, se abra un concurso por el más breve tiempo posible, al que serán admitidos los Ingenieros industriales que hicieron su reválida dentro del presente año académico, y los alumnos que en los exámenes de este curso hayan terminado sus estudios, aunque no hayan obtenido aún la reválida, á fin de elegir de entre ellos, indistintamente, cuatro, que, pensionados por este Ministerio, hagan todas las prácticas de aviación en la Escuela establecida en París, debiendo durar la referida instrucción el período que estimen necesario los Profesores de la dicha Escuela, para otorgarles el título de Pilotos aviadores. Encarezco á V. I. la mayor actividad y rapidez en el cumplimiento de la presente Real orden.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1911.—Gasset.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

Habiendo sido nombrados don Andrés Rodríguez Capelo, Jefe de la Sección de examen de cuentas municipales de la provincia de Cuenca, y D. Gregorio García Chinchilla, Contador de fondos de la Diputación Provincial de Segovia, se anuncia, conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 29 de Mayo de 1911.—El Director general, L. Belaunde.

(*Gaceta* del 31 de Mayo de 1911.)

1206

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia

Don José Martínez Chamarro, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el Recaudador de Contribuciones de la zona de Cantalejo, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido á bien nombrar auxiliares para llevar á efecto el servicio recaudatorio de la referida Zona, á Don Manuel de Frutos y Sanz, vecino de Aguilafuente, y á Don Agustín de Frías y Pérez, de Cantalejo.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes, autoridades administrativas, judiciales y Registrador de la propiedad del parpartido, á los efectos del art. 19 de la Instrucción antes mencionada.

Segovia, 31 de Mayo de 1911.—El Tesorero de Hacienda, José Martínez.

1210

Sección provincial de Pósitos de Segovia

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos con fecha 23 del actual se ha servido nombrar agentes ejecutivos para realizar los créditos que existen pendientes en los capitales de los pósitos que se expresan:

PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA

Don Benito Gómez Barba.—Villacastín.

PARTIDO DE CUÉLLAR

Don Mariano Andrés Garrido.—Fuentidueña y Cuevas de Provanco.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 12 de la Instrucción de procedimientos ejecutivos de 26 de Abril de 1900, se hace público en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Segovia, 31 de Mayo de 1911.—El Jefe de la Sección, Salvador Renedo.

1205

Alcaldía constitucional de Segovia

Subasta

Habiendo transcurrido el plazo de diez días, que determina el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales, sin que se haya presentado reclamación alguna, acerca de los pliegos de condiciones para la subasta que el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia acordó en sesión de ventiocho de Abril próximo pasado, se celebre para ejecutar por contrata las obras de cubierta de un trozo del arroyo Clamores, en las inmediaciones de Sancti-Spíritus, bajo el tipo de cinco mil novecientas ochenta y cinco pesetas y cincuenta céntimos, en que han sido valoradas según el detalle del presupuesto, y con sujeción á las condiciones económicas y facultativas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría para los que gusten enterarse.

El remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de once á doce del del día catorce Julio próximo, bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente de Alcalde en quien delegue.

El depósito provisional y el definitivo habrán de hacerse en la Depositaría de este Municipio, en la Caja general de depósitos ó en la Sucursal del Banco de España, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Instrucción, de la cantidad de doscientas noventa y nueve pesetas, veinticinco céntimos, cinco por ciento del importe del presupuesto, para poder optar á la subasta, y el doble de esta suma ó sean 598'50 pesetas, para el definitivo, por el que resulte rematante.

Las proposiciones se harán durante la primera media hora en el papel correspondiente de la clase undécima y arreglada al siguiente modelo de proposición, no pudiendo tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en el artículo 11 de la repetida Instrucción.

El licenciado en el Derecho D. Paulino Gómez del Pozo, empleado de la Corporación, es el designado en armonía con lo dispuesto en el artículo 15 de la mencionada Instrucción, para el bastanteo de los poderes extendidos á nombre de personas que en la subasta representen á otros interesados.

La Corporación municipal satisfará al Contratista el importe de las obras ejecutadas, al precio que resulte en el remate, previa medición y valoración detallada de ellas, abonando la obra que realmente ejecute, sea más ó menos que la presupuestada, con arreglo á las instrucciones que reciba del Arquitecto municipal.

Segovia, 31 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Pedro Zúñiga y Otero.

Modelo de proposición

D. N.... de N....., vecino de...., según cédula número....., por sí ó en representación de....., enterado del expediente de subasta para ejecutar la obra de cubierta en un trozo del Arroyo Clamores inmediato al puente de Sancti-Spíritus, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de dicha obra, sujetándose á todas las condiciones de dicho expediente, por la cantidad de....., (en letra.)

(Fecha y firma del proponente).

1212

Alcaldía de Ayllón

Para evitar y normalizar el frecuente intrusismo en los caminos y servidumbres de este término municipal, el Ayuntamiento del mismo, en sesión del día 21 del actual, acordó practicar un deslinde y acotamiento de todas las servidumbres públicas dentro de la zona rural, cuyas operaciones darán principio el día 16 de Junio próximo, continuando en los sucesivos hasta los límites de este término.

Se hace público para que los interesados puedan reclamar ante este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, siguientes al señalado para el comienzo de la operación.

Ayllón, 28 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Félix Rodríguez.

1213

Alcaldía de Valdesimonte

Confeccionados los apéndices de la riqueza rústica de este distrito municipal, que han de servir de base á los repartimientos del año de 1912, serán públicos en la respectiva Secretaría municipal, desde el día 1.° de Junio próximo al día 15 del mismo, ambos inclusive, para que los contribuyentes interesados, puedan examinarles y hacer las reclamaciones que crean convenientes durante el indicado plazo.

Valdesimonte, 27 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Sebastián Matesanz.

IMPRENTA PROVINCIAL